REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**OLIVERIO BERNAL ROJAS**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2018 00039 00**

1. Objeto de la Decisión.

Se pronuncia el Despacho sobre la medida cautelar impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la que solicita se decrete la Suspensión Provisional de la Resolución N° GNR 099650 del 18 de mayo de 2013, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez del señor OLIVERIO BERNAL ROJAS, en razón a que para liquidarla se tuvo en cuenta un IBL de $822.077 y una fecha de efectividad del 07 de mayo de 2013, cuando lo correcto era tomar un IBL de $756.867 y una fecha de efectividad del 03 de mayo de 2011 (folio 2).

2. Consideraciones.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., señala como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)".* (Subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita se concluye que para que proceda la suspensión provisional del acto administrativo, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, debe surgir del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa - Sección Quinta, en pronunciamiento del 24 de enero de 2013, con ponencia de la Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló[1]:

> *"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud."* (Subrayado por el Despacho).

[1] Sentencia Nº 11001-03-28-000-2012-00071-00

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo - Sección Primera, en providencia del 25 de junio de 2015[2], indicó:

> *"En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"[3]. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa[4]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia"*(Subrayado por el Despacho).

De lo anterior, se puede concluir que los argumentos esbozados por el Juez al momento de pronunciarse sobre una medida cautelar, si bien analiza la normatividad invocada como trasgredida y las pruebas allegadas por el solicitante, es un estudio preliminar que no presupone un prejuzgamiento, ni mucho menos un condicionamiento para emitir fallo, pues esta no influye en la decisión final.

En el caso concreto, la parte demandante argumentó en la solicitud de medida cautelar que el acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez del señor OLIVERIO BERNAL ROJAS, es contrario al Decreto 758 de 1990, ley 100 de 1993, Decreto 813 de 1994 y la Ley 1437 de 2011, por cuanto al momento de su liquidación se tuvo en cuenta un IBL de $822.077 y una fecha de efectividad del 07 de mayo de 2013, cuando lo correcto era tomar un IBL de $756.867 y una fecha de efectividad del 03 de mayo de 2011.

De las pruebas aportadas en el CD que contiende el expediente pensional del accionante (fol. 32), se advierte que mediante Resolución No. 303 del 04 de mayo de 2001, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP reconoció y pagó al señor OLIVERIO BERNAL ROJAS pensión de jubilación con expectativa de ser compartida, en cuantía de $286.000, efectiva a partir del 03 de mayo de 2001.

Debido a que el demandado acreditó un total de 11.425 días laborados, lo que corresponde a 1.632 semanas, y que contaba con más de 60 años de edad pues nació el 03 de mayo de 1951, COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 099650 del 18 de mayo de 2013 le reconoció una pensión de vejez de $739.869, efectiva a partir del 07 de mayo del mismo año, toda vez que tomo como base para la liquidación un IBL de $822.077 y una tasa de reemplazo del 90%.

---

[2] Rad. No.: 11001-03-24-000-2015-00163-00. C.P.: GUILLERMO VARGAS AYALA
[3] SERGIO GONZÁLEZ REY. "Comentario a los artículos 229-241 C.P.A.C.A.", en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 11001-03-24-000-2013-00018-00. C.P.: GUILLERMO VARGAS AYALA.

Por medio de requerimiento externo No. 2016_9915102 del 27 de agosto de 2016, COLPENSIONES solicitó al señor BERNAL ROJAS, autorización para revocar la Resolución No. GNR 099650 del 18 de mayo de 2013, a través de la cual se le reconoció una pensión de vejez.

Mediante Resolución No. GNR352022 del 23 de noviembre de 2016, COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez del demandado a una cuantía de $681.180 efectiva a partir del 03 de mayo de 2011, toda vez que había acreditado 1.947 semanas laboradas y contaba con más de 60 años de edad, por lo que se tomó por favorabilidad un IBL de $756.867 y una tasa de remplazo de 90%.

De lo anterior se vislumbra que mediante la Resolución N° GNR 099650 del 18 de mayo de 2013 COLPENSIONES le reconoció al señor BERNAL ROJAS una pensión de vejez por valor de $739.869, en razón a que se tomó el 90%de un IBL del $822.077 y una fecha de efectividad del 07 de mayo de 2013; no obstante, al determinar que la liquidación era incorrecta, la entidad demandante a través de la Resolución No. GNR352022 del 23 de noviembre de 2016 reliquidó la pensión del demandado a $681.180, teniendo en cuenta un IBL de $756.867, una tasa de reemplazo del 90% y una fecha de efectividad del 03 de mayo de 2011, en la cual el demandante cumplió la edad de 60 años.

Para el Despacho la situación fáctica y jurídica traída a consideración no corresponde a aquellas que puedan ser analizadas en esta etapa procesal y mediante la simple confrontación del acto administrativo acusado con las normas superiores invocadas como violadas, por el contrario, se requiere el examen no solamente de las pruebas aportadas con la demanda, sino de las que allegue el demandado con la contestación de la misma, y un análisis de fondo de las disposiciones que rigen el asunto, para lograr determinar si la pensión reconocida al señor OLIVERIO BERNAL ROJAS fue liquidada correctamente o no, lo cual solo puede efectuarse al momento de proferir sentencia, pues para determinar el IBL y la fecha de efectividad de la pensión, debe tenerse en cuenta el IBC de los 10 años anteriores a la fecha en que adquirió el estatus pensional, información que no reposa en el expediente.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha señalado que la solicitud de medida cautelar no puede implicar para el Juez un análisis tan exhaustivo de la materia, pues esto conllevaría a que en esta etapa inicial del proceso se saquen conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa[5].

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se negará la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR352022 del 23 de noviembre de 2016, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y se continuara con el trámite del proceso, reanudándose el término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

[5] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 11 de julio de 2013.Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación No.: 11001032800020130002l-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: REANUDAR, el término de traslado de la demanda a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 02** del **22 de enero de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria